



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	23/12/2024
Nº SALIDA	1018

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
23.12.24 000136
ENTRADA

EXPEDIENTE 608/2024 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 608/2024 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

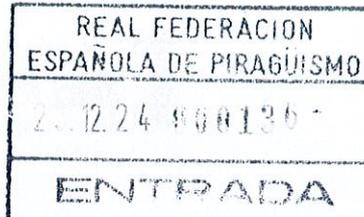
Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 23 de diciembre de 2024
EL SECRETARIO

P.O.



MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 608/2024

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito formulado por D^a Marta Mourellos Buezos, por medio de la cual se presenta denuncia contra D. Javier Herranz Agüería, Presidente de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Piragüismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito formulado por D^a Marta Mourellos Buezos, por medio de la cual se presenta denuncia contra D. Javier Herranz Agüería, Presidente de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Piragüismo.

En dicho recurso, la solicitante sostiene que el Presidente de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Piragüismo, D. Javier Herranz Agüería, ha llevado a cabo una serie de actuaciones que, a su juicio, supondrían la comisión de actos de campaña electoral, en clara vulneración del deber de neutralidad que debe presidir la actuación de la Comisión Gestora a tenor de los artículos 12 de la Orden EFD/42/2024 y 4.6 del Reglamento Electoral RFEP.

Termina suplicando a este Tribunal que:

“1º requiera a Don Javier Hernández Agüería, Presidente de la Comisión Gestora, para que cese en su actividad de campaña electoral en tanto no renuncie a su cargo y asimismo se abstenga de inducir a empleados o miembros de órganos federativos a realizar actos que puedan influir en el voto;

2º de parte al Tribunal Administrativo del Deporte por si los hechos denunciados pueden dar lugar a la instrucción de expediente disciplinario.”

SEGUNDO. En la tramitación del presente recurso se ha recibido escrito de alegaciones por parte de D. Javier Hernández Agüería, Presidente de la Comisión Gestora de la RFEP, de conformidad con el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024.

TERCERO.- Consta en el expediente informe de la Junta Electoral RFEP, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se recoge en el artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte que señala:



“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.”

1.1.- La pretensión consistente en que debe requerirse a Don Javier Hernández Agüería, Presidente de la Comisión Gestora, para que cese en su actividad de campaña electoral en tanto no renuncie a su cargo y se abstenga de inducir a empleados o miembros de órganos federativos a realizar actos que puedan influir en el voto, tendría, en su caso, encaje en la letra c) del artículo 84 de la LD, lo cual, junto a lo señalado en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, se desarrolla en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”

Pues bien, en ninguna de las actuaciones revisables por este TAD incluidas en el art 22 de la Orden Electoral, tiene encaje la pretensión del recurrente, consistente en que se efectúe una advertencia o requerimiento en el sentido indicado, lo cual vendría



a ser un pronunciamiento preventivo, algo sobre lo que ya se dijo, en nuestra resolución 425/2024 y 477/2024, que no es posible por no entrar dentro del ámbito competencial del TAD.

Lo expuesto obliga a inadmitir por falta de competencia esta primera pretensión.

1.2. La segunda pretensión del recurrente consiste en que se incoe expediente disciplinario contra el Presidente de la Comisión Gestora de la RFEP por la realización de conductas que infringen el deber de neutralidad del artículo 12 de la Orden electoral y 4 del reglamento electoral.

Conviene señalar que el TAD carece nuevamente de competencia para conocer de esta pretensión, en la medida en que, como se desprende el artículo 84.1.b) LD, la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios solo puede ejercitarse previa petición razonada del Presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

Por lo tanto, la recurrente, si lo estima procedente, deberá presentar denuncia suficientemente fundada ante dicho organismo a fin de que sea este quien solicite, mediante petición razonada, la iniciación del oportuno expediente disciplinario, sin perjuicio de que será en su momento, en su caso, cuando este TAD se pronuncie sobre la posible existencia o no de indicios de comisión de la referida infracción, y no *hic et nunc*.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido por carecer este Tribunal de competencia para conocer de las pretensiones solicitadas, según el art.116 a) de la Ley 39/2015, “a) *Ser incompetente el órgano administrativo*”.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

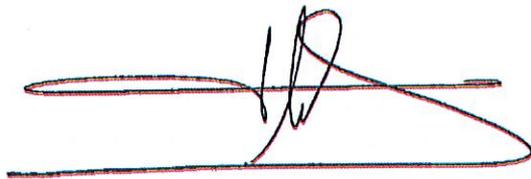


ACUERDA

INADMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA el recurso presentado por el escrito formulado por D^a Marta Mourelos Buezos, por medio de la cual se presenta denuncia contra D. Javier Herranz Agüería, Presidente de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Piragüismo

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

